El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 1º de diciembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00044-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Marcelino Torres Rengifo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Fecha de reconocimiento y pago de la pensión de vejez:** “si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004.”[[1]](#footnote-1)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 1º de diciembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Marcelino Torres Rengifo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 2 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, el cual fuera desfavorable para los intereses del Colpensiones.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar a partir de qué momento le asistía derecho al demandante a disfrutar de su pensión de vejez.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita el demandante que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a pagarle el retroactivo de su pensión de vejez, causado entre el 1º de junio de 2011 y el 1º de diciembre de 2012; más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación de las condenas; las costas procesales y las demás de oficio según las facultades ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 60 años de edad el 8 de mayo de 2011, que su última cotización la realizó en mayo y el 20 de junio del mismo año solicitó ante el I.S.S. el reconocimiento de su pensión de vejez, pues contaba para esa calenda con 1320,71 semanas cotizadas.

Agrega que Colpensiones le reconoció la aludida prestación mediante la Resolución GNR 011194 del 28 de septiembre de 2012, a partir del 1º de diciembre de 2012, acto que fue ratificado a través de las Resoluciones GNR 205824 del 14 de agosto de 2013 y VPB 17551 del 9 de octubre de 2014, a pesar de que demostró que fue su voluntad retirarse del sistema de seguridad social en pensiones, a través del empleador Tecnicontrol S.A.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda relacionados con la edad del demandante; la cantidad de semanas con las que cuenta; que el último aporte lo hizo para el mes de mayo de 2011 y el contenido de la Resolución GNR 011194 del 28 de noviembre de 2012 y de la Resolución VPB 17551 del 9 de octubre 2014. Frente a los demás hechos indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho”; “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró que el señor Marcelino Torres Rengifo tiene derecho al retroactivo de la pensión de vejez desde el 1º de junio de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a cancelar la suma de $58.702.281, sin perjuicio de los descuentos en salud, y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de febrero de 2012, hasta el pago efectivo de la obligación.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que se encontraba demostrado que el demandante dejó de cotizar el 31 de mayo de 2011, cuando contaba con más de 1000 semanas cotizadas y 60 años de edad, por lo que la pensión debió reconocerse desde el día siguiente a aquel en que realizó su última cotización, es decir, desde el 1º de junio de esa misma anualidad, tal como se depreca en la demanda.

 Así las cosas, procedió a calcular el retroactivo causado entre el 1º de junio de 2011 y el 30 de noviembre de 2012, día anterior al reconocimiento de la pensión de vejez, con base en el salario concedido por la demandada y por 13 mesadas anuales, el cual estimó en la suma de $58.702.281.

 Finalmente, respecto de los intereses moratorios señaló que los mismos corrían desde el 20 de enero de 2012, cuando vencieron los 6 meses con los que contaba la demandada para reconocer la pensión solicitada el 20 de junio de 2011.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Supuestos fácticos demostrados**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes: i) Que el señor Marcelino Torres Rengifo nació el 8 de mayo de 1951; ii) Que a través de la Resolución GNR 011194 del 28 de noviembre de 2012, se le reconoció la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, a partir del 1º de diciembre de 2012 y con una mesada de $2.227.051 (fl. 14 y s.s.); iii) Que dicho acto fue confirmado en su integridad mediante la Resolución VPB 17551 del 9 de octubre de 2014 y, iv) que posteriormente, mediante la Resolución GNR 336764 del 27 de octubre de 2015, la entidad demandada reliquidó la aludida prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, concediendo una primera mesada para el año 2012 equivalente a $3.137.091; no obstante, en dicho acto no se reconoció retroactivo alguno con antelación al 1º de diciembre de 2012.

* 1. **Caso concreto**

En respuesta al problema jurídico planteado, debe manifestar la Sala que al haber alcanzado los 60 años de edad el 8 de mayo de 2011; haber efectuado cotizaciones hasta el 31 de mayo siguiente (fl. 25 y s.s.) *–cuando contaba con 1320,71 semanas cotizadas-*; y haber solicitado la prestación el 20 de junio de la misma anualidad (fl. 30), la fecha en la que el señor Marcelino Torres Rengifo tenía derecho a disfrutar de la pensión no era otro que el día siguiente a aquel en el que realizó su última cotización, esto es, el 1º de junio de 2011. Esta intelección la sostiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2015, con radicado número 56171, ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, *-reiterada en la sentencia SL5603-2016-*, en la cual se expuso:

“Además de las anteriores consideraciones debe precisar la Corte que si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004, circunstancias que conducen razonablemente a deducir que desde ese día se produjo su desafiliación del sistema, y por ende desde el día siguiente era posible el disfrute de la pensión.”

Por lo anterior es evidente que acertó la Jueza de instancia al conceder la prestación a partir del 1º de junio de 2011. Por otra parte, fue acertado el hito final hasta el cual calculó el retroactivo, 30 de noviembre de 2012, pues la prestación se reconoció a partir del día siguiente, 1º de diciembre.

 Así las cosas, la Sala procedió a verificar si el retroactivo decretado en primer grado se encuentra ajustado a derecho. Para ello, se avalará como primera medida la disposición por la cual se calculó el monto adeudado por trece mesadas anuales, como quiera que la pensión supera los 3 salarios mínimos legales. Ahora bien, debe decirse que el valor que tomó la Jueza de instancia para el año 2011, por $3.024.285, *-con base en la mesada reconocida por Colpensiones para el año 2012-,* es acertado,asícomo el retroactivo total adeudado, pues se tomaron las 8 mesadas causadas en el año 2011 y las 11 generadas en el 2012, tal como se observa en la liquidación que se incorporó en el acta que se levantó con ocasión de la audiencia de juzgamiento (fl. 101).

Se dirá igualmente que ninguna de las mesadas reclamadas se vio afectada por el fenómeno de la prescripción en razón que entre la fecha en que quedó en firme la Resolución VPB 17551 del 9 de octubre de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución GNR 011194 del 28 de noviembre de 2012, y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de 3 años.

Finalmente, es menester indicar que a pesar de que al actor le asistía derecho al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 21 de octubre de 2011, día siguiente a aquel en el que vencieron los 4 meses con los que contaba la demandada para reconocer la prestación reclamada el 20 de junio del mismo año, al conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta se mantendrá incólume la decisión de primer grado, que ordenó su reconocimiento a partir del 20 de febrero de 2012.

No siendo otro el objeto de debate, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Marcelino Torres Rengifo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11 de marzo de 2015, con Radicado número 56171. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas; postura reiterada a través de la sentencia SL5603 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)